

Poder para cobrar en Puerto Rico, a favor de D^a María Ignacia Esponda, D^a Joaquina y D^a Dolores Aramburu y Esponda, lo perteneciente a D. Francisco Aramburu.

1851-02-21

AHPG-GPAH 3/3144, A: 75

En la Ciudad de San Sebastián a veinte y uno de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno, ante mí el Escribano de S.M. numeral de la misma, comparecieron D. Manuel María Alcain y D^a María Ignacia Esponda, su consorte, D^a Dolores Aramburu, soltera de edad cumplida, vecinos de ésta Ciudad, obrando los tres por sí y además dicho Alcain en nombre de D^a Joaquina Aramburu y su marido D. Sebastián Irure de Espoz y Mina, vecinos de Pamplona, a virtud del poder que le tienen conferido y su copia se une al presente, y dijeron: que la D^a María Ignacia estuvo casada en primeras nupcias con D. Francisco Aramburu y tuvo por hijos legítimos a la D^a Dolores, D^a Joaquina, D. Antonio, que está casado en la Isla de Puerto Rico, y D. José Marcos que falleció después que su Padre en edad pupilar, habiéndole heredado su madre la D^a María Ignacia: que correspondientes al D. Francisco Aramburu tenía en su poder D. José Javier de Aranzamendi, del Comercio de Puerto Rico, ocho mil pesos como consta de cartas suyas y de su hijo y el veinte y siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho otorgaron poderes a favor de D. José María Alcain, residente en Puerto Rico, para pedir y cobrar lo que corresponde a los otorgantes y ahora de acuerdo con el expresado Alcain dejando como dejan sin efecto el citado poder tratan de conferir otro con aquél mismo objeto: que al intento quieren explicar los derechos que les asisten puesto que Aramburu dejó en América dos hijas de su primer matrimonio que contrajo en aquél país, y de consiguiente los ocho mil pesos o su líquido son partibles como es su mitad a las dos hijas del primer matrimonio por sus derechos maternos y la otra mitad de los derechos paternos entre los seis hijos que quedaron de los dos matrimonios de Aramburu; de manera que los otorgantes reclaman tres sextas partes de lo que corresponden la mitad que pertenecía a Aramburu en los ocho mil pesos o su líquido, y dichas sextas partes son del finado D. José Marcos, hoy de la madre la otorgante D^a María Ignacia, la otorgante D^a Dolores y su hermana D^a Joaquina representada por Alcain, porque con respecto al otro hijo D. Antonio, corresponde al mismo tomar sus disposiciones ya que se halla casado. En consecuencia los tres comparecientes por sí, la D^a María Ignacia y la D^a

Dolores, y Alcain por la D^a Joaquina otorgan poder general, especial cual más convenga a los Sres. Viuda y Sobrinos de Ezquiaga del Comercio, en las Islas de Puerto Rico, para que con representación de éste poder y demás documentos que acompañarán, se presenten a D. José Lucas Aranzamendi, hijo de D. José Javier, y demás personas que correspondan y pidan la entrega de lo que corresponde a la D^a María Ignacia, D^a Joaquina y D^a Dolores en los ocho mil pesos que el D. José Javier Aranzamendi tenía pertenecientes a D. Francisco Aramburu, marido y padre respectivo de las tres, confiriendo el recibo, carta de pago y finiquito de lo que perciba; y si para esto fuese necesario, celebrarán arreglos, convenios y transacciones, dejarán las diferencias a la decisión de Jueces árbitros o de amigables componedores o terceros en discordia nombrados según estipulen; y si fuese necesario celebrarán Juicios verbales o de conciliación y con los correspondientes certificados acudirán a los tribunales competentes y entablarán acciones y demandas siguiéndolas en todos sus trámites e incidencias sin limitación alguna, en primera instancia, apelación y súplica hasta obtener sentencia favorable y que se lleve a pura y debida ejecución, con el percibo y cobro de lo que corresponda a los otorgantes en metálico, bienes o efectos que fueren aplicados al intento; para todo lo cual la Viuda y Sobrinos de Ezquiaga nombrarán agentes, apoderados y procuradores a quienes conferirán los poderes que sean necesarios, y quedan autorizados para sustituir el presente en parte o en todo las veces y en las personas que quisieren retirando las sustituciones y confiriendo otras nuevas. Y teniendo presente los comparecientes la Real Cédula de nueve de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco que exige, no solo el examen y aprobación del poder, si también el que los apoderados afiancen la entrega a los herederos de las cantidades que perciban, declaran que quieren y es su voluntad que los Sres. Viuda y Sobrinos de Ezquiaga, sus apoderados y sustitutos, quedan desde ahora exonerados y libres de toda fianza y responsabilidad, con previo conocimiento que tienen también los otorgantes del artículo cuarto, de las nuevas instrucciones del Superior Juzgado, y de las leyes y título que expresa la misma Real Cédula, pues el deseo, la intención, y la resolución de los comparecientes es que dichos Viuda y Sobrinos de Ezquiaga, sus apoderados y sustitutos hagan todo el uso de éste poder y facultades conferidas sin fianza alguna y que sin ella ni otra responsabilidad, recojan y perciban lo que corresponde a los otorgantes, obrando con libre franca y general administración y relevación en forma, y se obligan a la observancia puntual de cuanto fuese hecho. Y el compareciente D. Manuel María Alcain, dijo, que para éste poder y los contratos

que puedan derivar de él, presta su consentimiento a su consorte D^a María Ignacia Esponda, la cual aceptó, de lo que yo el Escribano doy fe. Así lo otorgaron y firmaron siendo testigos...y en fe de ello y de que a todos conozco yo el Escribano.
